Resolución Revocatoria **ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2022**

La Paz, 27 de septiembre de 2022

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020 de 03 de diciembre de 2020 **(RAR 405/2020)**, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 361/2021 de 21 de septiembre de 2021 **(RAR 361/2021)**; el recurso de revocatoria parcial interpuesto el 12 de octubre del mismo año, por Mónica Jasmín Castillo Montaño en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L. **(OPERADOR y/o RECURRENTE)**; y sus antecedentes de emisión, la Resolución Ministerial N° 123 de 28 de junio de 2022 **(RM 123)** la normativa vigente aplicable; y todo lo que se tuvo presente y convino ver;

CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)

Que mediante RAR 405/2020 esta Autoridad Regulatoria en lo pertinente, resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO.- APROBAR** los requisitos adicionales y el procedimiento para verificar la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación y Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias para los casos establecidos en el parágrafo II del artículo 36 de la LEY 164, conforme se detalla en el Anexo 'A' mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.*

***SEGUNDO.- APROBAR** el requisito adicional y el procedimiento para verificar la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación y Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias para los casos establecidos en el parágrafo I del artículo 17 de la LEY 164, conforme se detalla en el Anexo 'B' mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. (…)*

***CUARTO.- DISPONER** que en los casos de modificación de licencias, la exención de pagos será aplicable a partir de la siguiente gestión hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando las condiciones técnicas que dieron curso a la exención no sean modificadas. (…)".*

Que en el Anexo "A" de la citada RAR 405/2020, se consignó como requisito adicional, el que sigue: *"(…) Los solicitantes deberán justificar técnicamente que la operación de redes y/o la provisión de servicios de telecomunicaciones serán destinados únicamente para el área rural, detallando el diagrama esquemático de la red y/o la topología a ser implementada, donde se demuestre que la operación de redes y/o la provisión de servicios tendrán como destino final las localidades o poblaciones pertenecientes al área rural".*

Que a través de nota AR-EXT-404/2020 presentada el 15 de diciembre de 2020, el OPERADOR solicitó, la aclaración y complementación de la RAR 405/2020, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 **(REGLAMENTO APROBADO POR DS 27172)**, respecto a que el punto resolutivo Cuarto de la RAR 405/2020 no quedaría claro en relación a lo establecido en el inciso c) del parágrafo I del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 **(REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391)**, o se especifique la normativa en la que se la disposición observada. Asimismo, en relación al Anexo A de la RAR 405/2020, el OPERADOR solicitó aclaración y complementación, señalando que *"(…) no queda claro que pasaría si entre estas áreas o localidades rurales se provea a áreas urbanas intermedias, cuál sería el criterio para la exención de tasas y derechos".*

Que por medio de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 457/2020 de 21 de diciembre de 2020 **(RAR 457/2020)**, se aceptó la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 405/2020. Acto seguido, el OPERADOR mediante nota AR-EXT 017/2021 de 12 de enero de 2021 interpuso Recurso de Revocatoria Parcial contra el punto resolutivo Cuarto de la RAR 405/2020 y la revocatoria total contra la

Firmado Digitalmente
Verificar en:

I-LP-7480/2021

RAR 457/2020.

Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 44/2021 de 12 de abril de 2021 **(RA RE 44/2021)**, esta Autoridad aceptó el Recurso de Revocatoria Parcial, en contra de la RAR 405/2020, aclarada por la RAR 457/2020, y en consecuencia, se dispuso la revocatoria total de esta última Resolución, a efectos de que por la Unidad que corresponda se realice una nueva valoración de la solicitud de aclaración y complementación planteada por el OPERADOR.

Que el OPERADOR a través de la nota AR-EXT 253/21 de 26 de julio de 2021, invocó Silencio Administrativo Negativo ante el incumplimiento de lo dispuesto en la RA RE 44/2021, habiendo sido resuelto mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2021 de 07 de septiembre de 2021 **(RA RE 85/2021)**, por la cual, aceptó el recurso de revocatoria interpuesto por el OPERADOR, revocando totalmente los efectos denegatorios del silencio administrativo negativo interpuesto, disponiendo que la Unidad de Operaciones Legales de Otorgamientos de la Dirección Jurídica de la ATT dé cumplimiento a lo establecido en el punto resolutivo Primero de la RA RE 44/2021.

Que mediante RAR 361/2021, notificada el 28 de septiembre de 2021, esta Autoridad resolvió aceptar la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 405/2020, requerida por el OPERADOR.

Que por medio de nota AR-EXT 370/21 presentada el 12 de octubre de 2021, el OPERADOR interpuso recurso de revocatoria parcial contra del punto resolutivo Cuarto de la RAR 405/2020 y en su mérito, contra la RAR 361/2021.

Que mediante Auto ATT-DJ-A TL 266/2021 de 05 de noviembre de 2021, esta Autoridad dispuso abrir un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos; habiendo tomado conocimiento de tal Auto, el OPERADOR ratificó la totalidad de sus argumentos.

Que a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2022 de 05 de enero de 2022 **(RA RE 2/2022)**, se dispuso rechazar el recurso de revocatoria parcial interpuesto en contra de la RAR 405/2020 y, en su mérito contra la RAR 361/2021.

Que el OPERADOR el 18 de enero de 2022, solicitó la aclaratoria y complementación de la RA RE 2/2022, refiriendo que no le quedaba claro el sustento legal por el que cualquier modificación de licencias que provoque una variación en el pago del DUF, no tenga alcance sobre los cambios que también se producirán por la exención; además de no quedarle claro cuales son los motivos y fundamentos fácticos y legales que justifiquen la decisión de postergar los efectos de la exención de pagos por el DUF; asimismo, cuál será el procedimiento que se aplicará cuando se elimine la exención sobre el uso de una frecuencia.

Que esta Autoridad atendió tal solicitud mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 33/2022 de 25 de enero de 2022, resolviendo no dar lugar a la misma.

Que el 15 de febrero de 2022, el RECURRENTE interpuso recurso jerárquico en contra la RA RE 2/2022 y en su mérito contra la RAR 405/2022; impugnación que fue resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda **(MOPSV)**, mediante la RM 123, notificada a este Ente Regulatorio el 05 de julio de 2022, motivo por el cual, la nombrada Cartera de Estado instruyó a esta Autoridad resolver nuevamente el recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE, de acuerdo a los criterios de adecuación expuestos en esa Resolución Ministerial.

Que mediante Auto ATT-DJ-A TL 302/2022 de 12 de agosto de 2022, esta Autoridad dispuso abrir un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos; habiendo sido respondido por el OPERADOR el 26 de agosto de 2022 mediante nota AR-EXT 402/22.

Firmado Digitalmente
Verificar en:

I-LP-7480/2021

Que la Dirección Sectorial de Telecomunicaciones emitió criterio técnico respecto al recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE, motivo por el cual dicha Dirección emitió el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1308/2022 de 21 de septiembre de 2022 **(INFORME TÉCNICO)**.

Que mediante Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1760/2022 de 27 de septiembre de 2022, la Dirección Jurídica realizó el análisis de los argumentos del recurso de revocatoria y recomendó la emisión de la presente Resolución Revocatoria.

CONSIDERANDO 2: (Agravios expuestos por el RECURRENTE)

Que en el memorial de impugnación, el RECURRENTE efectuó la siguiente exposición de agravios:

1. El procedimiento para verificar la exención de pago de tasas y derechos aprobado, es contrario a la normativa vigente, toda vez que la ATT, en relación a lo dispuesto en el resuelve Cuarto de la RAR 405/2020, se aparta del imperio de las normas vigentes al adoptar decisiones y emitir disposiciones más allá de sus competencias, al establecer que los efectos de la exención de pagos se materializarán a partir de la siguiente gestión, sin expresar en forma concreta y puntual la norma jurídica que sustente en derecho dicha decisión. El Ente Regulador, excede su competencia al establecer que la exención de pagos sea aplicada a partir de la siguiente gestión en total desconocimiento de una de las formas o maneras de pago anual por concepto de DUF, reconocida y establecida en el inciso c) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, sin incorporar la disposición legal que justifique el desconocimiento de la referida norma o le permite no aplicarla.

Sobre la base de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002 **(LEY 2341)** y lo previsto en el inciso k) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, el RECURRENTE señala que esta Autoridad carece de la facultad de interpretar o reglamentar las disposiciones normativas emitidas a través de leyes o decretos supremos, siendo un exceso pretender establecer que la exención de pago DUF será a partir de la siguiente gestión.

Lo señalado previamente, importa el establecimiento de un procedimiento legal de cumplimiento obligatorio y no facultativo tanto para el Ente Regulador como para los operadores, cuando dispone que para el caso de una modificación de licencia los efectos de exención, no se ajusta a lo establecido en el inciso c) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391. Por tanto, la modificación de la licencia que concurre operatoriamente en el cambio de la condición de pago por efectos de la exención, es una variación en el monto de pago anual por DUF que puede resultar a favor o en contra del titular y debe ser aplicado por el Ente Regulador, en cualquier caso.

Siguiendo el razonamiento para licencias nuevas (numeral 1 de la parte considerativa 4 de la RAR 361/2021), la exención de pagos de DUF es aplicable durante el tiempo que no cambie ninguna de las dos condiciones establecidas para el área rural, el momento en que cambie o modifique la condición rural a urbano, la exención del pago de DUF termina y se inicia con el pago de DUF, tal como establece el inciso c) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391.

Por lo señalado y lo aclarado por la RAR 361/2021, se denota la excesiva discrecionalidad de la ATT en la interpretación de la normativa aplicable, utilizando a su arbitrio cualquier disposición que le permita ilegalmente postergar hasta el siguiente año la aplicación inmediata de una modificación de licencias, conforme ordena el *"(...) inciso c), parágrafo II, artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391".* Resulta inexplicable que la ATT pretenda desconocer o sobreponga la aplicación de la disposición para modificaciones de licencia bajo criterio de que el DUF anual ha sido pagado por anticipado, determinando que el titular ya canceló su obligación amparándose en el inciso b) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, omitiendo lo que corresponde a la operatoria del inciso c), del parágrafo I del artículo 178 del citado Reglamento, con la única relación de que lo calculado en el inciso c) será parte de la liquidación para el pago del DUF del año siguiente. Es llamativo que la ATT haya

Firmado Digitalmente
Verificar en:
I-LP-7480/2021

determinado que cuando se produzca una modificación de licencia por exención de derechos y obligaciones, dicho cambio se aplique desde el siguiente año, mientras que cuando sean modificaciones por requerimientos adicionales, el operador deberá cancelarlas inmediatamente; es decir, si la modificación favorece a la Entidad Reguladora, se aplica desde que sale la resolución, de lo contrario se aplica desde la siguiente gestión, lo que expone una severa contradicción.

Se debe seguir los lineamientos de la forma o manera de pago anual de DUF, cuando se trate de modificaciones de licencia producto de la exención de pago y no atribuirse la competencia de eliminar el límite de nuestra obligación económica producto de la exención de pago, sea a partir de la modificación de la licencia e imponer que la misma se aplicará a partir de la siguiente gestión, a sabiendas que existe normativa específica y aplicable.

Al respecto, la Resolución Ministerial R.M. 267 de 14 de octubre de 2013 emitida por el MOPSV, señala que: *"La Administración Pública carece de la facultad de crear derechos e imponer obligaciones, salvo que esa facultad le sea expresamente otorgada por la ley, correspondiendo que los reglamentos que ésta emita observen una serie de límites formales y sustanciales, destacándose que el conceder eficacia a un reglamento que se encuentra en contradicción con una determinada norma, supone negar esa misma eficacia a una norma en pleno vigor y concretamente a la norma infringida por dicho reglamento"*. Lo correcto es un tratamiento de manera integral, no solo de los efectos de las condiciones técnicas, sino en materia administrativa relacionada con el pago anual de DUF, desde el momento que ocurra la modificación solicitada y verificada por la Autoridad para la emisión del acto administrativo; deberá constituirse entre el periodo de modificación o cambio de las condiciones para exención y el fin de la gestión y posteriores hasta la fecha de vigencia del título habilitante; la ausencia o soslayar su tratamiento dentro del procedimiento, es desconocer el derecho del operador a la exención de pago de tasas y derechos. Sin embargo, en el numeral 3 de la parte considerativa de análisis de la RAR 361/2021, señala que *"El inciso c) del parágrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, al que hace referencia el OPERADOR, es aplicable para aquellas modificaciones de licencias donde se produzca una variación en el monto por concepto de pago del DUF, por consiguiente no tiene relación con los casos de modificación de la licencia por adecuarse a las condiciones a y b para la exención referidos en el numeral 2"*.

Por tanto, en el marco legal y administrativo, dicho procedimiento debe ser calificado según establece el artículo 42 de la LEY 2341, que señala que la administración deberá determinar el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación; por lo que corresponde adecuar a la normativa vigente y aplicable, sin vulnerar derechos ni obligaciones.

2. Queda en evidencia que en la RAR 405/2020 y su aclaración y complementación efectuada mediante RAR 361/2021, la ATT usurpa competencias más allá de lo establecido en la normativa vigente al determinar que la exención de pagos para las modificaciones de licencias será aplicable a partir de la siguiente gestión; por tanto, la actuación de la AT importa vicio de nulidad del acto recurrido de conformidad al inciso d) del artículo 35 de la LEY 2341, al haber usurpado funciones que no son de competencia, conforme establece el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Plurinacional **(CPE)**.

Finalmente, al transcurrir cerca de una década desde la promulgación de la LEY 164 y del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, persiste la disposición transitoria de dicho Reglamento sin que la ATT establezca las Áreas de Servicio Urbano (ASU) y las que están fuera de estas áreas corresponden a Áreas de Servicio Rural; por lo que, continuará aplicándose para localidades menores a 2000 habitantes como rural y estarán sujetos a la exención de pagos, que por su carácter social, aún se limita a criterios y plazos que no le hace bien al sector.

Esta ilegalidad, evidencia una vulneración al procedimiento administrativo y la CPE en sus vertientes del principio de legalidad y los derechos de los ciudadanos establecidos en el parágrafo IV del artículo 14 de la

Firmado Digitalmente
Verificar en:

I-LP-7480/2021

señalada CPE, constituyendo el punto resolutivo impugnando en un acto nulo de pleno derecho conforme señala el artículo 35 de la LEY 2341.

CONSIDERANDO 3: (Criterios de adecuación a derecho expuestos en la RM 123)

Que en la RM 123, el MOPSV expuso los siguientes criterios de adecuación a derecho, sobre la base de los cuales este Ente Regulador debe resolver nuevamente el recurso de revocatoria de autos:

"Respecto al argumento del recurrente que señala 'Mediante el parágrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4286 se modificó el artículo 36 del Reglamento a la Ley N° 164 del Reglamento General a la Ley N° 164 (…), a partir del bloque normativo convocado, debemos decir que de la lectura y análisis de la RA RE 2/2022, advertimos que en varias partes de dicho acto administrativo, el ente regulador evitó hacer expresa referencia al parágrafo III del artículo 36 de la Ley N° 164 y al parágrafo II, artículo 36 (modificado) del Decreto Supremo N° 1391, citando de manera genérica ambas disposiciones para que pase desapercibido el hecho de que en la RAR 405/2020 reglamentó una disposición distinta a la instruida; el parágrafo II en lugar del III del artículo 36 de la Ley. Pese a esta incongruencia, en la parte considerativa Primera de la RA RE 2/2022, la ATT manifiesta que: 'mediante RAR 405/2020 esta Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), aprobó los requisitos adicionales y el procedimiento para verificar la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, el Derecho de Asignación y Uso de Frecuencias (DUF), para los casos establecidos en el parágrafo III del artículo 36 de la Ley N° 164', lo cual denota su deslealtad y mal fe dentro este proceso, porque de ninguna manera puede modificar o subsanar lo dispuesto en instancias del recurso de revocatoria que presentamos. Sobre este particular, señalar que dentro el marco normativo que sustentó la emisión de la RAR 405/2020 el ente regulador hizo referencia a lo dispuesto en el parágrafo II del nuevo artículo 36 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 4286, que le ordena emitir un procedimiento para los casos establecidos en el parágrafo III, artículo 36 de la Ley N° 164 y determinar si corresponde la exención del pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR), Derecho de Asignación y Uso de Frecuencias (DAF y DUF), solicitadas por los operadores y/o proveedores. En el resuelve Primero de la RAR 405/2020 dispone 'APROBAR los requisitos adicionales y el procedimiento para verificar la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación y Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias para los casos establecidos en el parágrafo II del artículo 36 de la LEY 164, conforme se detalla en el Anexo 'A' mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria' (…). Del marco normativo antes desglosado, se desprende que esta Autoridad tiene la atribución para elaborar procedimientos a ser aplicados en el sector de Telecomunicaciones y de forma específica, cuenta con, no solo la competencia sino con la obligación de establecer procedimientos con relación a la tramitación de las solicitudes de exención de pago de tasas, derechos de asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural, y a las solicitudes de exención de pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias por la provisión del servicio satelital que sea realizada con un recurso natural Órbita – Espectro y frecuencias asociadas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agencia Boliviana Espacial (ABE) (…). Ahora bien, habiéndose establecido la competencia del Ente Regulador para establecer el procedimiento con relación al procesamiento de las solicitudes de exención de pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural', en este sentido, la ATT fundamenta su competencia, sin embargo, no motiva ni fundamenta, la utilización del parágrafo I, artículo 2 del DS 4286, en su parte que señala: 'II. En los casos establecidos en el parágrafo III del artículo 36 de la Ley N° 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la operación de redes y/o la provisión de servicios de telecomunicaciones sea destinada únicamente para el área rural de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT y si corresponde procederá a la exención del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias'; en la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020 de 03 de diciembre de 2020, toda vez que dicha Resolución Administrativa Regulatoria en su artículo PRIMERO aprueba los requisitos adicionales y el procedimiento para los casos establecidos en el parágrafo II del artículo 36 de la Ley N° 164, considerando además que el Informe INF- TEC-584/2020 concluye que es necesario que la ATT

Firmado Digitalmente
Verificar en:

I-LP-7480/2021

establezca el procedimiento en los casos establecidos en el parágrafo I del artículo 17 y el parágrafo III del artículo 36 de la Ley N° 164, ***por lo antes señalado, la ATT además de fundamentar su competencia para la emisión de procedimientos, debe motivar y fundamentar la aplicación del parágrafo I, artículo 2 del DS 4286 en la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020 de 03 de diciembre de 2020****".*

CONSIDERANDO 4: (Normativa aplicable)

Que el artículo 61 de la LEY 2341 establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de la misma Ley.

Que los parágrafos I y II del artículo 63 de dicha Ley prevén que, dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

Que los incisos b) y c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, disponen que el Recurso de Revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando, total o parcialmente, el acto administrativo impugnado en caso de nulidad, o subsanando sus vicios o revocando, total o parcialmente, en caso de anulabilidad; o rechazándolo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO 5: (Análisis y Conclusiones del recurso de revocatoria)

Que habiendo efectuado la compulsa documental de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria y de todos los antecedentes cursantes en la carpeta administrativa, se desprende el siguiente análisis y posteriores conclusiones:

1. Con carácter previo a ingresar al examen de agravios atinente al caso, cabe hacer referencia al argumento plasmado por el RECURRENTE en el que alude la excesiva discrecionalidad de la ATT en la interpretación de la normativa aplicable, en razón a ello, corresponde efectuar las siguientes puntualizaciones:

i. El artículo 15 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación **(LEY 164)**, establece como atribución del Ente Regulador *"Elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector".*

ii. El artículo 36 de la LEY 164, dispone lo siguiente en relación al otorgamiento de licencias en área rural:

" I. Para la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, se podrá obtener licencia bajo el procedimiento de otorgación directa, conforme a reglamento.

II. Cualquier persona individual o colectiva, legalmente establecida en el país, interesada en operar redes y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, deberá presentar una solicitud a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, acompañando los requisitos e información mínima de acuerdo a lo establecido en reglamento.

III. Por su carácter social, la operación de redes públicas y provisión de servicios de telecomunicaciones en el área rural, están exentas del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias y de

Firmado Digitalmente
Verificar en:

I-LP-7480/2021

los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación". (El subrayado es propio).

iii. El parágrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4286 de 15 de julio de 2020 **(DS 4286)** modificó el artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, acorde al siguiente texto:

"I. En los casos establecidos por el Artículo 64 de la Ley N° 164, las solicitudes de exención de pagos por Derechos de Asignación de Frecuencias – DAF y Derecho de Uso de Frecuencias – DUF, así como la Tasa de Fiscalización y Regulación, serán presentadas a la ATT para su correspondiente evaluación de cumplimiento de los aspectos legales y técnicos establecidos para el otorgamiento de la licencia, a fin de remitir al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la solicitud con los informes técnico y legal para la respectiva autorización mediante Resolución Ministerial, que instruya la exención del pago de Tasas y Derechos respectivos, si corresponde.

II. En los casos establecidos en el Parágrafo III del Artículo 36 de la Ley Nº 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la operación de redes y/o la provisión de servicios de telecomunicaciones sea destinada únicamente para el área rural de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT y si corresponde procederá a la exención del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias.

III. En los casos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 17 de la Ley 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la provisión del servicio satelital sea realizada con un recurso natural Órbita - Espectro y frecuencias asociadas registradas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agencia Boliviana Espacial, de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT, y si corresponde procederá a la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias.

IV. La exención de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación será realizado de acuerdo a la normativa vigente".

2. En el marco de lo anotado, es importante no perder el contexto de que esta Autoridad tiene la atribución para elaborar procedimientos a ser aplicados en el sector de telecomunicaciones, y acorde a ello, con la obligación de establecer procedimientos con relación a la tramitación de las solicitudes de exención de pago de tasas, derechos de asignación y uso de frecuencias por la operación y/o provisión del servicio de telecomunicaciones destinada únicamente al área rural, y a las solicitudes de exención de pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias por la provisión del servicio satelital que sea realizada con un recurso natural Órbita - Espectro y frecuencias asociadas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agencia Boliviana Espacial (ABE), en mérito a lo dispuesto en el en parágrafo I del artículo 2 del DS 4286, que modifica el artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391, tal como puede observarse precedentemente.

En concordancia a lo señalado, debe tenerse presente que a través del punto resolutivo primero de la RAR 405/2020, este Ente Regulador dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO.- APROBAR** los requisitos adicionales y el procedimiento para verificar la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación y Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias para los casos establecidos en el parágrafo II del artículo 36 de la LEY 164, conforme se detalla en el Anexo 'A' mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria".*

3. Respecto al principio de congruencia, la jurisprudencia constitucional, a través de la Sentencia Constitucional 1494/2011-R de 11 de octubre, señaló que: *"…la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta **correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto**; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe*

Firmado Digitalmente
Verificar en:
I-LP-7480/2021

*tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución**. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto**, (…). **En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes**"*. (Las negrillas son propias).

Al respecto, si bien es evidente que esta Autoridad determinó la norma que le da competencia para tomar conocimiento sobre dicho procedimiento, en el caso en concreto, se ha podido constatar que a través del punto resolutivo primero de la RAR 405/2020 se estableció aprobar el procedimiento de exención para los casos establecidos en el parágrafo II del artículo 36 de la LEY 164; cuando lo correcto correspondía referirse a los casos establecidos en el parágrafo III del citado artículo.

En coherencia, nótese que existe una evidente vulneración al principio de congruencia entre la parte considerativa y la dispositiva dentro de la RAR 405/2020, puesto que el parágrafo II del artículo 36 de la LEY 164 no formó parte del sustento normativo que respalda dicha Resolución, además que tampoco se encuentra inserto en el artículo 36 del Reglamento modificado mediante el DS 4286; es así que, frente a tal contradicción e incongruencia, la actuación de la Autoridad se encuentra viciada, al no adecuarse a lo establecido por normativa, debiendo considerar que el acto impugnado al haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido se adecua a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo I del artículo 35 de la LEY 2341.

4. Sumado a la línea jurisprudencia, es esencial considerar lo instruido en la RM 123, en cuanto al criterio de adecuación a derecho relativo a que Este Ente Regulador *"(…) además de fundamentar su competencia para la emisión de procedimientos, debe motivar y fundamentar la aplicación del parágrafo I, artículo 2 del DS 4286 en la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020 de 03 de diciembre de 2020"*; en tal sentido, corresponde traer a colación que tras la evaluación del caso de autos, el INFORME TÉCNICO recomendó dejar sin efecto las disposiciones contenidas en la RAR 405/2020, a objeto de reglamentar los casos de exención dispuestos en la normativa vigente conforme los parágrafos II y III del artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, modificado por el DS 4286 y el parágrafo III del artículo 36 de la LEY 164.

En ese orden de ideas, cabe añadir adicionalmente que, si bien el RECURRENTE interpuso recurso de revocatoria parcial contra el punto resolutivo cuarto de la RAR 405/2020, cabe aclarar en el caso de autos que, a la luz de los antecedentes, de los criterios de adecuación expuestos en la RM 123, así como del INFORME TÉCNICO corresponde revocar totalmente el acto impugnado, habiendo afectado a la congruencia como parte del principio del debido proceso.

5. Bajo el contexto anotado, no se considera oportuno ni pertinente efectuar mayor análisis respecto a otros argumentos que hacen al fondo de la *litis* administrativa que han sido expuestos por el OPERADOR, pues como se dijo, resulta necesario en el caso de autos disponer la revocatoria total del acto administrativo impugnado

6. En tal contexto, corresponde, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, aceptar el recurso de revocatoria de autos y disponer la revocatoria del acto administrativo impugnado y de su acto administrativo de aclaración y complementación, en resguardo del debido proceso y el derecho de defensa, en aplicación al principio de sometimiento pleno a la ley, a efectos de que esta Autoridad, sobre la base del análisis que debe ser realizado por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, emita un nuevo pronunciamiento, considerando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria y en la presente Resolución Revocatoria, conforme a lo que por ley corresponda y a la brevedad posible.

Firmado Digitalmente
Verificar en:

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema Nº 27479 de 29 de marzo de 2021 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR el recurso de revocatoria interpuesto el 12 de octubre de 2021, por Mónica Jasmín Castillo Montaño, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 405/2020 de 03 de diciembre de 2020 y en su mérito, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 361/2021 de 21 de septiembre de 2021, en aplicación de lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; en consecuencia, REVOCAR totalmente ambos actos administrativos.

SEGUNDO. – INSTRUIR que a los fines de la emisión de un nuevo pronunciamiento, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad Regulatoria, efectúe un nuevo análisis a objeto de reglamentar los casos de exención dispuestos en la normativa vigente conforme lo dispuesto en los parágrafos II y III del artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 y modificado mediante el DS 4286 y el parágrafo III del artículo 36 de la LEY 164, considerando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria y en la presente Resolución Revocatoria, conforme a lo que por ley corresponda y a la brevedad posible, que permita la emisión del acto administrativo que en derecho corresponda, sin mayores dilaciones y emitido por Autoridad competente.

TERCERO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución Revocatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la publicación del presente acto en la página web de la ATT (www.att.gob.bo).

Notifíquese, al RECURRENTE por cédula en el domicilio procesal señalado, ubicado en el 5to. Piso del Edificio Administrativo de COMTECO R.L., Avenida Ballivián N° 0713 de la ciudad de Cochabamba, todo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 y 26 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:

I-LP-7480/2021

La presente es una version imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestion y Flujo Documental de la ATT.